

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de agosto de 1964 para el desarrollo de la cinematografía nacional, acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo.

Ilustrísimos señores:

La finalidad de la presente disposición es establecer un sistema general para el desarrollo de la cinematografía nacional que refunda las numerosas y dispersas disposiciones existentes e introduzca las profundas modificaciones que aconseja la experiencia de los sistemas anteriormente aplicados y exigen los cambios operados en el mercado cinematográfico, adaptándose al propio tiempo a las directrices del Plan de Desarrollo Económico, aprobado por Ley de 28 de diciembre de 1963.

De acuerdo con el criterio indicado, la regulación del crédito a plazo medio se ha facilitado, ampliándolo en todo caso a los proyectos de una sola película, así como a las empresas de distribución, cualquiera que sea su carácter, y a las de exhibición.

También se prevé la posibilidad de ampliar el régimen de subvenciones a otras actividades cinematográficas, además de la producción, y de hecho se amplía con carácter regular a las empresas de exhibición. Sin embargo, como es natural, la producción nacional continúa siendo la principal destinataria de dicho régimen; con la novedad de que el actual sistema de protección directa, mediante subvenciones que otorga una Junta de Clasificación independientemente de la suerte comercial de la película e incluso aunque ésta no llegue a estrenarse, se sustituye por otro, en que el importe de la ayuda (con posibilidad de un anticipo fijado con carácter general) se determina mediante un tanto por ciento del rendimiento que cada película obtenga en taquilla, con un límite fijado en relación a la suma total de ingresos brutos, reservándose un porcentaje como premio a la difusión de las películas en el exterior. Con este sistema, que es sustancialmente semejante al que con resultados positivos viene funcionando desde hace años en otros países y por cuya adopción en nuestra Patria se han pronunciado la inmensa mayoría de los profesionales, se facilita decisivamente la orientación de la industria de producción a la conquista de los mercados, tanto interior como exterior.

Las normas relativas a la concesión de autorizaciones de importación y doblaje para películas extranjeras, dentro de la competencia que al Ministerio de Información y Turismo atribuyen el Decreto de 28 de marzo de 1958 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de mayo del mismo año, dictada a propuesta de los Ministerios de Industria, Comercio e Información y Turismo, obedecen asimismo a la finalidad expuesta, vinculando las autorizaciones mencionadas a la distribución y exhibición efectivas de las películas nacionales en el interior y en el extranjero. Ello supone, más que una innovación que rompa radicalmente con el sistema anterior, el desarrollo y perfeccionamiento de la legislación hasta ahora vigente, en cuanto no logró interesar a todos los distribuidores, tanto como era deseable, en la difusión real de las películas nacionales.

Respecto de la exhibición, se mantiene el régimen de cuota de pantalla, del que no han podido prescindir otros países de industria más desarrollada, pero simplificándolo, y con la imponente novedad, ya mencionada, de abrir la posibilidad de subvenciones a las empresas de exhibición como estímulo a la proyección de películas nacionales.

Independientemente del régimen general de protección, se establece un sistema de ayuda especial para las películas de destacados valores artísticos o temáticos (morales, sociales, políticos, de especial interés para menores). Atención preferente merecen dos aspectos de este sistema: Que se pueda proteger, no sólo a la película realizada sino a determinados proyectos que el Estado considere merecedores de ello, y que la protección,

en atención a los valores estrictamente artísticos, se sustraiga de la esfera puramente administrativa para confiarse a un Jurado de escritores y críticos cinematográficos.

El sistema de ayuda especial mencionado consiste: En una garantía de taquillaje, que actuará en la medida en que la protección correspondiente a la difusión real de las películas no cubra un determinado porcentaje de su coste; en facilidades a los fines de crédito y anticipos, y en la posibilidad de valoración doble, a efectos de subvenciones, concesión de autorizaciones de doblaje y cuota de pantalla, puesto que no sólo interesa la realización de dicha clase de cine, sino su exhibición efectiva.

No constituye auténtica novedad ni la obligatoriedad de exhibición del cine infantil y de las películas de corto metraje, ni el sistema específico de protección a estas últimas, medidas que no sólo tienen paralelo en otros países, sino precedentes en la legislación española, que ha sido necesario recoger y desarrollar por razones obvias de carácter educativo y cultural.

Los capítulos finales regulando el Registro de Empresas Cinematográficas, los permisos de rodaje, las Licencias de Exhibición y el régimen de sanciones, responden a la aspiración de establecer un texto de la máxima generalidad, del que sólo quedan fuera, por razones de sistemática, la coproducción (salvo en lo concerniente a su protección económica) y las manifestaciones estrictamente culturales y minoritarias, como cine-clubs y cines de ensayo.

La complejidad de los intereses económicos a que afecta esta Orden justifica sobradamente sus disposiciones transitorias. Debe destacarse, por último, la intervención que en la dilatada elaboración de estas normas han tenido los miembros del Consejo Superior de Cinematografía, con la colaboración de otros destacados representantes de la industria cinematográfica, así como el Sindicato Nacional del Espectáculo y los Departamentos ministeriales que integran la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, cuyas observaciones al proyecto se han recogido prácticamente en su totalidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de Cinematografía y del Sindicato Nacional del Espectáculo, y previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de agosto de 1964, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º A los efectos de esta Orden, tendrán la consideración de películas españolas las producidas con destino a su explotación comercial por personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sus equipos técnicos y artísticos sean de nacionalidad española, con las excepciones que, conforme a la legislación vigente, autorice la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

b) Que sean realizadas en estudios y escenarios naturales españoles, con las excepciones que, por exigencias de ambientación o por imposibilidad técnica manifiesta, autorice la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Tendrán igualmente la consideración de películas españolas las realizadas en régimen de coproducción con Empresas extranjeras, con sujeción a lo establecido en los respectivos Convenios internacionales o en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1964, que regula la coproducción de películas con países con los que no exista Convenio.

Art. 2.º Únicamente podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta disposición las películas producidas en formato de 35 milímetros o superior.

Se excluirán las películas realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 70 por 100 ó que, en la misma proporción, se limiten a reproducir espectáculos teatrales o de

otra naturaleza, salvo decisión expresa en contrario de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en atención a sus valores temáticos o artísticos.

Art. 3.º A los efectos de los beneficios que esta disposición establece para los proyectos y películas de interés especial, se considerarán como tales:

1.º Los proyectos que, ofreciendo suficientes garantías de calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o políticos.

2.º Los especialmente indicados para menores de catorce años, por ajustarse a su inteligencia y sensibilidad.

3.º Los que con un contenido temático de interés suficiente presenten características de destacada ambientación artística, especialmente cuando faciliten la incorporación a la vida profesional de titulados de la Escuela Oficial de Cinematografía o, en general, de nuevos valores técnicos y artísticos.

4.º Las películas que hubiesen obtenido gran premio en los festivales internacionales de categoría A o sean declaradas de mayores méritos artísticos entre las producidas cada año.

Art. 4.º A los efectos de esta disposición, se considerarán de corto metraje las películas que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta minutos y de largo metraje las demás, con las excepciones que atendidas sus especiales características pueda acordar la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

CAPITULO SEGUNDO

PROTECCIÓN ECONÓMICA

Art. 5.º La protección económica a la cinematografía nacional se otorgará con cargo al Fondo de Protección, constituido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958 y en el artículo 201 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964.

Art. 6.º La protección económica a la cinematografía nacional que se regula en esta Orden consistirá en la concesión de créditos y subvenciones, según lo dispuesto en el presente capítulo y en los correspondientes a las películas de interés especial y de cortometraje.

Art. 7.º Cuando cualquiera de los beneficios comprendidos en el artículo anterior se otorgue a productores cinematográficos, éstos quedarán sujetos, tanto a la obligación, establecida por el artículo cuarto del Decreto de 20 de febrero de 1964, de entregar a la Filmoteca Nacional de España una copia de cada una de las películas protegidas, como a la de concurrir con las mismas a las manifestaciones cinematográficas a que se refiere la Orden de 31 de enero de 1964, si así lo acordase la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe de la Junta creada en la mencionada disposición.

Sección primera

CRÉDITO CINEMATográfico

Art. 8.º El crédito cinematográfico a plazo medio, creado por la Ley de 17 de julio de 1958 y regulado, en la esfera de la competencia del Ministerio de Hacienda por la Orden de 20 de junio de 1960, será administrado por el Banco de Crédito Industrial, quien lo concederá previo acuerdo del Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 9.º El crédito cinematográfico a plazo medio podrá concederse:

- 1.º A los productores de una o más películas españolas.
- 2.º A los estudios de rodaje.
- 3.º A los estudios de doblaje.
- 4.º A los laboratorios.
- 5.º A las empresas de distribución; y
- 6.º A las empresas de exhibición.

Art. 10. Las solicitudes de crédito se presentarán en el Instituto Nacional de Cinematografía, según modelo oficial, acompañando, cuando se trate de Empresas productoras, el presupuesto de la película, autorizado por el productor, y en todo caso, los documentos acreditativos de las garantías de carácter real o personal que el prestatario ofrezca.

Art. 11. Las peticiones serán informadas por la Comisión de Protección, que se constituirá en el Instituto Nacional de Cinematografía; integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Cinematografía y Teatro, Director del Instituto.

Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente: El Subdirector general y el Secretario general de Cinematografía y Teatro.

Vocales: Seis, designados por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, en representación de los Grupos de Producción, Distribución, Exhibición, Directores-realizadores, Técnicos y Actores.

El Jefe del Servicio de Cine de la Dirección General de Cinematografía y Teatro

Dos miembros del Instituto Nacional de Cinematografía, designados por su Director, uno de los cuales actuará de Secretario.

Tres expertos en las materias propias de la competencia de la Comisión, designados por el Presidente de la misma.

Cuando hayan de informarse solicitudes de películas de cortometraje, estudios de rodaje o de doblaje, o laboratorios, asistirá como Vocal un representante de la actividad correspondiente, designado por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Cada Vocal tendrá su correspondiente sustituto.

Los informes de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, prevaleciendo, en caso de empate, el de calidad del Presidente.

Art. 12. A efectos del informe previsto en el artículo anterior, la Comisión podrá interesar cuantos datos o elementos de prueba considere necesarios para la verificación del presupuesto presentado.

Art. 13. Las peticiones, una vez informadas por la Comisión de Protección, serán examinadas por la Comisión de Créditos del Instituto Nacional de Cinematografía, constituida por el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; el Director general de Cinematografía y Teatro y el Subdirector general, como Vicepresidentes primero y segundo; el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, el Secretario general de Cinematografía y Teatro, dos miembros del Instituto Nacional de Cinematografía designados por su Director, uno de los cuales actuará de Secretario; el Delegado especial del Ministerio de Hacienda en el de Información y Turismo y sendos representantes del Ministerio de Industria, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y del Banco de Crédito Industrial.

Cada Vocal tendrá su correspondiente sustituto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, prevaleciendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Art. 14. Las peticiones serán resueltas por el Instituto Nacional de Cinematografía en el plazo de treinta días desde su entrada en el Registro de: mismo, y en la resolución se hará constar:

1.º Cuantía del crédito que no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto de las películas para las que se conceda, salvo en casos excepcionales, en que, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá llegarse hasta el 70 por 100.

2.º Garantías exigibles.

3.º Plazo de amortización, dentro de los límites establecidos en la legislación vigente.

4.º Fecha de entrega del préstamo.

Art. 15. Los créditos a plazo medio se harán efectivos por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1958 y disposiciones administrativas de aplicación.

Sección segunda

Subvenciones

Art. 16. La protección a la industria cinematográfica, en forma de subvenciones, se concederá:

1.º A los productores cinematográficos, por la realización de sus películas

2.º A los exhibidores, por la proyección de películas españolas en sus locales.

La concesión de subvenciones a las empresas de distribución, estudios de rodaje y de doblaje y otras actividades cinematográficas se deberá acordar, en cada caso, por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro y previos los informes de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía, Consejo Superior de Cinematografía y Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 17. A los productores de películas españolas de largo metraje se les concederá una subvención en metálico, equivalente al 15 por 100 de los ingresos brutos en taquilla producidos por la exhibición de una película en España.

Cuando las películas españolas se exhiban en programas dobles, la protección consistirá en un 12 o un 13 por 100 de los

rendimientos, según sea o no la película base de programa, considerándose como tal la proyectada en la última hora de la tarde y de la noche.

Asimismo los productores podrán percibir, al final de cada ejercicio económico y teniendo en cuenta las disponibilidades del Fondo de Protección, una subvención complementaria en proporción a los ingresos brutos obtenidos por la exhibición de cada película en España durante el año, sin que por tal concepto puedan percibir como subvención total más del 50 por 100 de dichos ingresos.

Art. 18. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, los productores de películas españolas de largometraje percibirán una subvención en metálico en proporción a la difusión real en el exterior de las películas que hayan vendido durante el año para su exhibición en el extranjero; a su concurrencia, con carácter oficial, a festivales internacionales y, en su caso, a los premios oficiales obtenidos en ellos durante el periodo de tiempo mencionado.

El Ministro de Información y Turismo fijará anualmente el porcentaje correspondiente a esta clase de subvenciones, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previos los informes de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía, del Consejo Superior de Cinematografía y del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, se atenderá al número de países, importancia de sus respectivos mercados cinematográficos, número de exhibiciones y número y carácter de las salas. Será condición precisa que las películas se exhiban y anuncien con manifestación expresa de su nacionalidad y sin desvirtuar el carácter de sus elementos técnicos y artísticos.

Los extremos mencionados deberán acreditarse fehacientemente por los beneficiarios. La falsedad en los datos producirá la inhabilitación para gozar de la protección establecida en esta Orden, con independencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 20. La protección económica establecida en los artículos anteriores se devengará únicamente durante los seis años siguientes a la fecha de autorización para la exhibición pública de la película.

Art. 21. Las películas realizadas en régimen de coproducción disfrutarán de la misma protección que las íntegramente nacionales, siempre que se asegure el equilibrio global de aportaciones entre los correspondientes países coproductores y entre las coproducciones realizadas por el productor español interesado.

A efectos de los beneficios por la difusión de coproducciones en el extranjero, se atenderá al régimen de participación de rendimientos pactado por los coproductores en el correspondiente contrato.

En todo caso, para gozar de las ventajas establecidas en este artículo, será preciso que las películas se exhiban y anuncien con manifestación expresa de su naturaleza de coproducciones y de la participación española en ellas, y sin desvirtuar el carácter de sus elementos técnicos y artísticos.

A los fines del párrafo primero, la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, podrá condicionar o limitar la efectividad de la protección a las coproducciones, en la medida en que lo exija el cumplimiento de los requisitos señalados en dicho párrafo.

Art. 22. A las empresas de exhibición se les concederá una subvención en metálico equivalente a un porcentaje que podrá oscilar entre el 2 y el 5 por 100 de los ingresos brutos producidos por la exhibición de cada película española en sus respectivos locales.

La aplicación de este precepto requerirá el acuerdo del Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previos los informes de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía, del Consejo Superior de Cinematografía y del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Sección tercera

Anticipos

Art. 23. El Instituto Nacional de Cinematografía otorgará a los productores de películas nacionales de largometraje, con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía, un anticipo sin interés, por película, en la cuantía de un millón de pesetas.

Dicho anticipo deberá amortizarse con cargo al importe total de la protección económica que a cada película corresponda, en la medida en que dicha protección se vaya produciendo, y, como mínimo, en tres anualidades de 50, 30 y 20 por 100, res-

pectivamente, de aquél, que el beneficiario deberá completar si la protección no los cubriere.

Art. 24. El anticipo no se otorgará:

a) A los proyectos que, previo informe de la Comisión de Protección del Instituto Nacional de Cinematografía, no ofrezcan garantías mínimas de rentabilidad.

b) A los productores que tengan pendiente de pago la amortización de los plazos de un anticipo anterior.

Art. 25. El anticipo se hará efectivo una vez que haya sido autorizada la exhibición de la película y su amortización deberá realizarse a partir del estreno de aquélla o, en todo caso, de los seis meses de su autorización.

CAPITULO TERCERO

DISTRIBUCIÓN

Art. 26. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Comercio por el Decreto de 28 de marzo de 1958 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de mayo del mismo año, dictada a propuesta de los Ministerios de Industria, de Comercio y de Información y Turismo, y dentro de la competencia que dichas disposiciones atribuyen a este último Departamento, la concesión a las empresas distribuidoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas, de las autorizaciones para doblar al castellano películas extranjeras de largo metraje, así como la designación de beneficiarios de las licencias de importación de las mismas y, en general, la fijación de las normas de distribución interior, se harán por el Ministerio de Información y Turismo, con arreglo a un baremo que anualmente confeccionará la Dirección General de Cinematografía, previo informe del Ministerio de Comercio y del Sindicato Nacional del Espectáculo, dentro de sus competencias respectivas, atendándose para la determinación de las correspondientes puntuaciones:

1.º En el porcentaje de un tercio, a la organización, volumen económico, capital y tributación de la empresa.

2.º En el porcentaje de un tercio al número de películas nacionales de largometraje distribuidas en España por la empresa durante los tres años precedentes. Sólo se consideran a estos efectos las películas que hayan cumplido las condiciones mínimas de exhibición en número de sesiones y zonas de distribución que fije la Dirección General de Cinematografía y Teatro, oído el Consejo Superior de Cinematografía y previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

3.º En el porcentaje de un tercio a las recaudaciones brutas obtenidas en España por aquéllas, incrementándose a estos ingresos los rendimientos netos obtenidos en el extranjero, cuando el distribuidor sea el exportador o cuando lo convenga así con el productor.

El baremo se confeccionará durante el primer trimestre de cada año y surtirá sus efectos en el año siguiente.

Art. 27. Las Empresas distribuidoras estarán obligadas a incluir en sus listas una película nacional por cada cuatro extranjeras dobladas al castellano que distribuyan.

A tales efectos se computarán únicamente las películas nacionales que reúnan las condiciones mínimas de exhibición a que se refiere el número 2.º del artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

EXHIBICIÓN

Art. 28. La cuota de pantalla a que deberá ajustarse la exhibición obligatoria de películas españolas de largometraje queda establecida en la proporción de un día de película española por cada cuatro de película extranjera doblada al castellano.

Los programas dobles en que se proyecte una película española de largometraje se computarán como medio día de exhibición.

Las películas extranjeras en versión original o subtitulada no se computarán a los efectos de este artículo.

Art. 29. En casos excepcionales, la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, podrá acordar formas compensatorias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 30. El Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, oído el Consejo Superior de Cinematografía y previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, fijará el porcentaje de sesiones anuales que deberán dedicarse a la exhibición de pe-

lículas especialmente indicadas para menores, así como las compensaciones e incentivos oportunos.

Se considerarán sesiones especiales para menores las que, sin limitación de hora ni asistencia por razón de edad estén integradas por películas que hayan obtenido la calificación de «especialmente indicadas para menores de catorce años».

Art. 31. En todo programa cinematográfico deberá proyectarse el Noticiero español NO-DO. Se exceptúan las sesiones especialmente indicadas para menores, en las que sólo se podrán proyectar noticieros de dichas características.

Art. 32. Toda persona natural o jurídica que circunstancialmente o por dedicación como empresa pretenda exhibir películas cinematográficas dentro del territorio nacional, está obligada a solicitar el visado y autorización de sus programas.

Art. 33. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentará por triplicado, por lo menos con veinticuatro horas de antelación a la fecha en que el programa haya de ser proyectado, en las Delegaciones Provinciales o Locales del Ministerio de Información y Turismo, haciendo constar en la misma:

- 1.º Nacionalidad de la película.
- 2.º Fecha de su licencia de exhibición.
- 3.º Calificación a efectos de exhibición.
- 4.º Número de inscripción del exhibidor en el Registro de Empresas Cinematográficas.

En los programas dobles deberá hacerse constar qué película tiene el carácter de base de los mismos.

CAPITULO QUINTO

PELÍCULAS DE INTERÉS ESPECIAL

Art. 34. Los beneficios a los proyectos y películas de largometraje que sean considerados de interés especial, con arreglo al artículo 3.º de esta disposición, consistirán en:

- Tratamiento especial a efectos del crédito a plazo medio.
- Régimen especial de anticipo, y
- Valoración doble a efectos de protección económica, distribución y cuota de pantalla.

Art. 35. El Instituto Nacional de Cinematografía, previos los informes, en la esfera de su competencia respectiva, de la Comisión Delegada de Guiones de la Junta de Censura y de la Comisión de Protección, concederá a los proyectos que lo hayan solicitado y en los que concurran las circunstancias de alguno de los tres primeros apartados del artículo 3.º, los beneficios siguientes.

1.º Un aval especial a los fines del crédito, en cuantía de un millón de pesetas por película.

2.º El anticipo por película previsto en el artículo 23 de esta Orden con la especialidad de que será únicamente amortizable con cargo al total importe de la protección económica que corresponda a la película, sin que la falta de amortización produzca los efectos que señala el apartado b) del artículo 24, respecto de los anticipos que solicite posteriormente el productor beneficiario.

El anticipo de las películas especialmente indicadas para menores tendrá una cuantía del 60 por 100 de su coste comprobado; sin que en ningún caso pueda exceder de dos millones de pesetas.

Los beneficiarios mencionados estarán en todo caso condicionados a que la película se realice de acuerdo con el proyecto y sea autorizada su exhibición.

Cuando el proyecto no permita emitir juicio suficiente, el Instituto Nacional de Cinematografía podrá suspender su acuerdo sobre la concesión de los beneficios hasta que la película haya sido realizada.

Art. 36. Cuando se trate de proyectos de trascendencia nacional, el Ministro de Información y Turismo, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro o de la Organización Sindical, y previos los informes que establece el artículo 16, podrá elevar el aval y el anticipo establecidos en el artículo anterior.

Art. 37. El Instituto Nacional de Cinematografía, a propuesta de la Junta de Censura y oída la Comisión de Protección en la esfera de su competencia, podrá conceder a todas las películas realizadas, según los proyectos a que se refiere el artículo anterior, la elevación del anticipo, con las características de dicho artículo, hasta el límite máximo de cinco millones de pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 del coste comprobado de la película.

En su caso, el beneficio mencionado podrá ampliarse con el de valoración doble a efectos:

- a) De la protección económica establecida en los artículos 17 y 18.
- b) De concesión de autorizaciones de doblaje.
- c) De cuota de pantalla.

Art. 38. Los beneficios establecidos en el artículo 37 se concederán en su totalidad y en su cuantía máxima a las películas incluidas en el apartado 4.º del artículo 3.º

A estos efectos un Jurado especial seleccionará entre las películas producidas en el año precedente, cuyos productores lo hubieran solicitado, las que presenten relevantes méritos artísticos, sin que en ningún caso su número pueda sobrepasar el 10 por 100 de la producción de dicho año.

Se entenderá como producida la que hubiere sido autorizada para su exhibición en dicho año.

Las que hubiesen obtenido por otro concepto los beneficios de este artículo podrán ser seleccionadas a efectos honoríficos.

Art. 39. El Jurado a que se refiere el artículo anterior estará constituido por los siguientes miembros, elegidos entre escritores y críticos cinematográficos de notorio prestigio, por el procedimiento que determine el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro:

- Tres autores de libros o ensayos cinematográficos.
- Tres escritores o críticos cinematográficos que hayan sido jurados oficiales en los Festivales Internacionales de categoría A.
- Tres críticos de revistas cinematográficas especializadas.
- Tres críticos cinematográficos de diarios y revistas de carácter general, de Radio y de Televisión.

Art. 40. Ningún miembro del Jurado podrá tener interés directo ni indirecto en las películas que opten a los beneficios mencionados, ni vinculación con la publicidad cinematográfica, en cualquiera de sus manifestaciones. Los productores solicitantes podrán recusar por dichos motivos a los miembros del Jurado, resolviendo el Ministro de Información y Turismo.

Art. 41. Los beneficios de este Capítulo sólo podrán otorgarse a las películas íntegramente nacionales y a las realizadas en coproducción cuando en éstas la participación española no sea minoritaria con relación al total. A los efectos del párrafo 1.º del artículo 37, sólo se tendrá en cuenta la participación española.

CAPITULO SEXTO

PELÍCULAS DE CORTOMETRAJE

Art. 42. La protección a las películas de cortometraje consistirá en la concesión de créditos y subvenciones y en el establecimiento de una cuota de pantalla específica.

Art. 43. Los productores de una o más películas de cortometraje podrán beneficiarse del régimen de créditos que regula esta disposición. A este efecto, el Instituto Nacional de Cinematografía podrá conceder a los proyectos de valores destacados un aval especial, en la cuantía del 25 por 100 del coste comprobado de la película.

Art. 44. La protección a los cortometrajes mediante subvenciones y cuota de pantalla, únicamente se concederá a los productores de aquellos que lo soliciten y sean considerados de suficiente interés general por sus valores culturales, artísticos y formativos, a cuyo efecto se tomarán especialmente en consideración las circunstancias previstas en el artículo tercero.

Art. 45. La protección económica directa a las películas de cortometraje consistirá en una subvención máxima del cincuenta por ciento del coste comprobado.

Art. 46. El Instituto Nacional de Cinematografía, previos los informes, en la esfera de sus competencias respectivas, de la Comisión Delegada de Guiones, de la Junta de Censura y de la Comisión de Protección, resolverá las solicitudes, haciendo constar si considera o no el proyecto, en principio, de interés para su protección, y en el primer caso, si le concede la garantía de una subvención mínima en la cuantía del 25 por 100 del presupuesto, o si, por las características del proyecto, la posibilidad de subvención se condiciona al examen de la película una vez realizada.

En todo caso, la garantía de subvención se ajustará al coste definitivo de la película, comprobado una vez terminada.

Art. 47. Una vez realizados los cortometrajes a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Cinematografía, a propuesta de la Junta de Censura y oída la Comisión

de Protección en la esfera de su competencia, resolverá concediendo o confirmando, según los casos, la subvención mínima, o ampliándola hasta el máximo del 50 por 100 del coste comprobado.

Artículo 48. La concesión de autorizaciones de doblaje para cortometraje extranjeros se llevará a cabo con arreglo a los principios del capítulo tercero. La Dirección General de Cinematografía y Teatro, oído el Consejo Superior de Cinematografía y previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, determinará la forma de aplicación a los cortometrajes de lo dispuesto en dicho capítulo.

Art. 49. La cuota de pantalla de las películas de cortometraje queda establecida en la proporción de una sesión, en la que obligatoriamente se programará una película de cortometraje, por cada cinco sesiones normales. A este efecto, únicamente se computarán los cortometrajes subvencionados; los que, con arreglo al artículo 47, obtengan la máxima protección tendrán valoración doble.

Esta obligación no afectará a los programas dobles.

La exhibición de cortometrajes especialmente indicados para menores, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 50. Los cortometrajes producidos con auxilio económico del Estado, provincia, municipio y entidades paraestatales, no podrán beneficiarse de la subvención establecida en este capítulo más que en la cuantía en que la misma rebase el mencionado auxilio.

No obstante, dichos cortometrajes así como los que hubiesen renunciado expresamente a subvenciones, podrán solicitar los beneficios del artículo 49, a cuyo efecto informará la Junta de Censura.

Art. 51. Los beneficios de los artículos 47 y 49 se concederán, en su totalidad y en su cuantía máxima, a los cortometrajes comprendidos en el apartado cuarto del artículo tercero. A este efecto, el Jurado establecido en el artículo 38 seleccionará, entre los cortometrajes producidos en el año precedente cuyos productores lo hubieren solicitado, los que presenten relevantes méritos artísticos, sin que en ningún caso su número pueda sobrepasar el 10 por 100 de la producción de dicho año, aplicándose en lo demás lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del capítulo quinto.

Art. 52. Los beneficios de este capítulo sólo podrán otorgarse a los cortometrajes íntegramente nacionales y a los realizados en coproducción, cuando la participación española no sea minoritaria en relación al total. A los efectos de los artículos 46 y 47, únicamente se tendrá en cuenta la participación española.

CAPITULO SEPTIMO

REGISTRO DE EMPRESAS CINEMATOGRAFICAS

Art. 53. El Registro de Productoras Cinematográficas, creado por Orden de 5 de diciembre de 1956, se extenderá a las demás Empresas cinematográficas de distribución, exhibición, laboratorios, estudios de rodaje y estudios de doblaje, modificándose su actual denominación por la de Registro de Empresas Cinematográficas. El Registro será público.

Art. 54. El Registro de Empresas Cinematográficas se compondrá de seis Secciones: de Productoras, de Distribuidoras, de Exhibidoras, de Laboratorios, de Estudios de Rodaje y de Estudios de Doblaje.

Art. 55. La primera inscripción contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social, según se trate de personas físicas o jurídicas
- b) Domicilio.
- c) Si se utiliza nombre comercial o marca, determinación de éstos y detalle de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.
- d) Capital suscrito y desembolsado, cuando se trate de Sociedades mercantiles, así como nombre y apellidos del socio o socios gestores.
- e) En su caso, detalle de la inscripción en el correspondiente Censo Sindical.
- f) Cuando se trate de instalaciones industriales, detalle de la inscripción en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

Art. 56. La primera inscripción deberá solicitarse con arreglo al modelo oficial correspondiente, acompañando documento acreditativo de la personalidad cuando se trate de empresas individuales, copia autorizada de la escritura de constitución si se trata de sociedades y, en su caso, las correspondientes certificaciones de inscripción en el Registro Industrial de la

Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el Registro Mercantil, en el de la Propiedad Industrial y en el Censo Sindical.

Art. 57. Ninguna modificación que afecte a las personas o entidades inscritas en el Registro, y muy en especial los apoderamientos, producirá efectos ante la Dirección General de Cinematografía y Teatro y organismos adscritos a ella más que a partir de su inscripción.

Art. 58. Toda concesión de crédito cinematográfico a las empresas inscritas en el Registro habrá de anotarse en el mismo, así como la cancelación o vicisitudes del préstamo.

CAPITULO OCTAVO

PERMISOS DE RODAJE Y LICENCIAS DE EXHIBICIÓN

Sección primera

Permisos de rodaje

Art. 59. La realización de las películas españolas en todo caso, o de las extranjeras en España, exigirá permiso de rodaje de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, que se regulará de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 60. La solicitud de autorización de rodaje deberá formularse según modelo oficial, en el que figurarán los equipos técnicos y artísticos, estudios y lugares de rodaje previstos, y al que se acompañarán:

- 1.º Guión de la película.
- 2.º Documento acreditativo de la conformidad del autor o autores del guión para su presentación.
- 3.º En su caso, escrito razonando las excepciones que se soliciten al amparo de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo primero.
- 4.º Licencia fiscal o justificante de su exención.
- 5.º Cualquier otro documento que la Dirección General considere necesario para la resolución del expediente.

De los anteriores documentos se presentarán los ejemplares que la Dirección fije con carácter general.

Art. 61. En la solicitud de autorización de rodaje, el productor deberá manifestar expresamente:

- a) Si solicita el anticipo de protección que regula el artículo 23 de esta disposición.
- b) Si pretende los beneficios establecidos para los proyectos de interés especial, fundamentando su solicitud y aportando, en su caso, la documentación pertinente.
- c) Si solicita la protección establecida para los cortometrajes.

En los dos últimos casos, el productor acompañará el presupuesto económico del proyecto, según modelo oficial, que deberá ir autorizado con su firma.

Art. 62. Cualquier modificación en la realización de la película de los extremos mencionados en los artículos 1.º y 60 deberá ser comunicada a la Dirección General.

Las modificaciones sustanciales no autorizadas privarán de los beneficios que pudieran corresponder a la película con arreglo a esta disposición.

Se considerarán, en todo caso, modificaciones sustanciales las correspondientes a los apartados a) y b) del artículo primero.

Art. 63. Los proyectos a realizar en régimen de coproducción se ajustarán a lo expuesto en los artículos anteriores y a lo establecido en los correspondientes acuerdos, convenios y tratados internacionales, y en su legislación específica. Para que las coproducciones puedan beneficiarse de todas las modalidades de protección reguladas en esta Orden deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 21.

Art. 64. A los efectos de la autorización de rodaje, el expediente de todo proyecto se someterá a la Comisión Delegada de Guiones de la Junta de Censura y en los casos del artículo 61 a la Comisión de Protección que, en lo concerniente a la comprobación del presupuesto presentado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden.

Art. 65. A la vista de los informes que establece el artículo anterior, el Director general de Cinematografía y Teatro resolverá las solicitudes de rodaje en el plazo de treinta días desde su presentación.

Art. 66. El permiso de rodaje para la realización de películas españolas que no tengan derecho o renuncien a los beneficios de esta disposición, o de películas extranjeras en España, exigirá:

1.º Si la película es española, acreditar los extremos de los artículos primero y, en su caso, 63 de esta disposición, y presentar los documentos que exige el artículo 60.

2.º Si la película es extranjera, acreditar la condición de productor cinematográfico del solicitante, presentar el guión y cualquier otro documento que la Dirección General juzgue necesario para resolver el expediente y justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente sobre participación de personal técnico y artístico de nacionalidad española.

Art. 67. El permiso de rodaje caducará si la copia «standard» de la película no se presentase en la Dirección General de Cinematografía y Teatro en el plazo de un año desde la expedición de aquél, salvo prórroga concedida a instancia de la Empresa productora, previa la oportuna justificación.

Sección segunda

Licencias de exhibición

Art. 68. La proyección de películas en España deberá estar autorizada mediante la correspondiente licencia de exhibición, que expedirá la Dirección General de Cinematografía y Teatro en la forma y con los requisitos que establece el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de películas, aprobado por Orden de 20 de febrero de 1964.

Art. 69. Las licencias de exhibición de películas españolas tendrán un plazo de vigencia indefinido y las de películas extranjeras de seis años, salvo prórroga, que podrá concederse cuando, por causa de fuerza mayor, una película no hubiera podido ser explotada durante la totalidad o parte del plazo de validez de su licencia. La prórroga deberá solicitarse con anterioridad a la caducidad de la licencia de exhibición y su duración no excederá, en ningún caso, del periodo de tiempo en que la película no pudo ser explotada.

En todo caso, las licencias de exhibición de las películas especialmente indicadas para menores de catorce años tendrán vigencia indefinida.

Art. 70. Excepcionalmente, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá autorizar la reposición de películas de destacados valores cinematográficos cuya licencia de exhibición haya caducado. Las nuevas licencias de exhibición, que se expedirán previo pago del correspondiente canon de regulación y doblaje, tendrán un plazo de validez de seis años.

CAPITULO NOVENO

SANCIONES

Art. 71. La infracción de las prescripciones contenidas en la presente Orden será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952, que faculta al Ministerio de Información y Turismo para refundir los preceptos sancionadores en las materias de su competencia, y Orden de este Departamento, dictada para la aplicación de aquél, de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales:

De 24 de agosto de 1939, sobre asistencia de menores a cinematógrafos y programas especiales para los mismos.

De 10 de diciembre de 1941, sobre programación obligatoria de películas españolas de cortometraje.

De 17 de diciembre de 1942, sobre programación del Noticiero Cinematográfico No-Do.

De 15 de junio de 1944, sobre películas de interés nacional.

De 19 de junio de 1950 y 19 de febrero de 1960, sobre permisos de doblaje.

De 16 de marzo de 1951 y 22 de mayo de 1953, sobre permisos de rodaje.

De 31 de mayo de 1954, sobre visado y autorización de programas cinematográficos.

De 14 de julio de 1955, sobre distribución de películas españolas.

De 5 de diciembre de 1956, sobre registro de productores cinematográficos.

De 11 de marzo de 1957, sobre prórroga y renovación de licencias de exhibición.

De 7 de febrero de 1958, sobre exhibición de películas españolas.

De 13 de mayo de 1961, sobre protección a la cinematografía nacional.

De 18 de noviembre de 1961, sobre premios a cortometrajes.

De 12 de noviembre de 1962 y 16 de febrero de 1963, sobre películas de especial interés cinematográfico.

De 16 de febrero de 1963, sobre películas de interés nacional.

De 2 de marzo de 1963, sobre cine especialmente indicado para menores.

De 15 de marzo de 1963, sobre distribución y exhibición obligatoria de películas españolas.

De 16 de julio de 1963, sobre crédito cinematográfico a plazo medio.

De 16 de julio de 1963, sobre protección especial a películas de interés nacional 1.ª A y 1.ª B.

De 17 de julio y 7 de octubre de 1963, sobre cine especialmente indicado para menores.

Tercera.—El Ministerio de Información y Turismo, a propuesta, de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, oídos la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía, el Consejo Superior de Cinematografía y previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, podrá variar los porcentajes y cuantía de los avales, anticipos y subvenciones que se regulan en esta Orden, cuando lo requieran las necesidades del mercado cinematográfico y la situación del Fondo de Protección a la Cinematografía Nacional.

Cuarta.—El Instituto Nacional de Cinematografía, cuando la situación del Fondo de Protección lo requiera, podrá sustituir los anticipos establecidos en la presente disposición por un aval especial en la cuantía de aquéllos, a los efectos del crédito a plazo medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La protección a la producción regulada en los capítulos segundo, quinto y sexto de esta Orden, se aplicará a las películas cuyos permisos de rodaje se soliciten a partir de 1 de enero de 1965.

Los productores de películas realizadas con anterioridad y no clasificadas por la Junta correspondiente ni puestas en explotación en la fecha expresada, podrán optar entre el régimen de protección de la presente Orden o el sistema anterior.

Segunda.—El sistema de reparto y adjudicación de autorizaciones de doblaje que regula el artículo 26 de la presente disposición se aplicará en la siguiente forma:

1.º En los años 1965 y 1966 cada empresa distribuidora recibirá el noventa y cuatro por ciento de los cupos de permisos de doblaje de cada nacionalidad que hayan sido adjudicados en el año 1964, en proporción al total de los que se otorguen durante los referidos años.

2.º El seis por ciento restante de los cupos de doblaje será adjudicado, con plena independencia, dentro de cada año, según el número de películas españolas nuevas no computadas en el baremo de 1964 que hayan sido distribuidas por cada empresa, valoradas en la forma que determine, a propuesta del Sindicato Nacional del Espectáculo, la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

3.º En el año 1967 y sucesivos el reparto y adjudicación de permisos de doblaje se hará con sujeción estricta al artículo 26 de esta disposición.

Las empresas distribuidoras tendrán derecho a agruparse, unirse o fusionarse, sin pérdida de sus respectivos puntajes, al objeto de obtención de permisos de doblaje.

Tercera.—Los beneficios establecidos en los artículos 38 y 51 se concederán en el año 1965 en número proporcional a las películas acogidas al régimen de protección establecido en esta disposición.

Cuarta.—Los productores de películas de cortometraje realizadas y clasificadas antes de la entrada en vigor del capítulo sexto de esta disposición deberán, no obstante, someter sus películas a examen de la Junta de Censura a efectos de la cuota de pantalla específica que regula el artículo 49.

Quinta.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, las empresas de distribución, exhibición, laboratorios, estudios de doblaje y estudios de rodaje, deberán solicitar su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 53.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.